

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT PUERTO
RICO, LLC COMO AGENTE
DE MIDLAND FUNDING LLC

Apelantes

v.

MARÍA MARRERO

Apelada

KLAN202100825

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Civil núm.:
PO2020CV00763

Sobre:
Cobro de Dinero,
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

Comparece Midland Credit Management Puerto Rico, LLC (Midland Credit o apelante), y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 25 de junio de 2021 y notificada el 16 de septiembre del mismo año. En ella, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda de cobro de dinero instada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 24 de enero de 2020 el apelante incoó una *Demanda* de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil¹ contra la Sra. María Marrero (Sra. Marrero o apelada).² En síntesis, alegó que la Sra. Marrero suscribió una solicitud de crédito y/o

¹ 32 LPRA Ap. V, R.60.

² Apéndice Apelación, pág. 3-35.

contrato de préstamo con Citibank NA y posteriormente, dejó de emitir los pagos mensuales correspondientes. Sostuvo que el acreedor original le había transferido todos los derechos en virtud del aludido contrato y que había realizado una serie de gestiones para comunicarse con la Sra. Marrero, las cuales habían resultado infructuosas. En particular, indicó que **había emitido un requerimiento de cobro por correo certificado a la última dirección conocida de la apelada**. Sin embargo, el expediente refleja que la comunicación fue devuelta por el servicio postal de Estados Unidos, indicando lo siguiente: “*Unclaimed/Being Returned to Sender*”.³

El foro de instancia celebró la vista inicial el 25 de junio de 2021. La parte apelada no compareció por sí ni a través de representación legal. Surge de la *Minuta*, que el foro primario indicó que el requerimiento de cobro fue enviado, pero no recibido por la parte apelada.⁴ En consecuencia, concluyó que la citación-notificación⁵ para la vista fue diligenciada fuera del término dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil.⁶ Por lo que, procedió a desestimar sin perjuicio la reclamación.⁷

Posteriormente, el 16 de septiembre del mismo año, se notificó el aludido dictamen mediante *Sentencia*.⁸ Fundamentó el TPI que el apelante había incumplido con la Ley de Agencias de Cobro,⁹ la cual impone a las agencias como requisito para ejercitar una acción de cobro en los tribunales, que se envíe al deudor un requerimiento de cobro por escrito. Expresó en su dictamen que, aunque Midland

³ Apéndice Apelación, pág. 8.

⁴ Apéndice Apelación, pág. 36.

⁵ Surge del expediente electrónico en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), la Secretaría expidió la Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero el 13 de mayo de 2021.

⁶ 32 LPA Ap. V, R.60.

⁷ El apelante presentó su moción de reconsideración antes de que fuese notificada la *Sentencia* objeto de la presente apelación. Apéndice Apelación, págs. 37-66.

⁸ Véase *Sentencia* del 25 de junio de 2021, notificada el 16 de septiembre del mismo año. Apéndice Apelación, págs. 1-2a.

⁹ 10 LPRA sec. 981.

Credit había sometido evidencia del envío del requerimiento de cobro a la Sra. Marrero, nunca fue recibido, por lo que carecía de jurisdicción para atender la reclamación.

Inconforme, el 15 de octubre de 2021, Midland Credit acudió ante este foro intermedio, atribuyéndole al foro apelado haber cometido el siguiente error:

Erró el TPI al declararse sin jurisdicción en el caso de autos y al no haber convertido el procedimiento a uno civil ordinario.

El 19 de octubre de 2021, este foro emitió una *Resolución* concediéndole un término de veinte (20) días a la parte apelada para que presentara su posición, parte que no compareció. Sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a resolver la situación fáctica ante nuestra consideración.

II.

A.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses. Su propósito es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.¹⁰ A este procedimiento expedito “le aplicarán las reglas de procedimiento civil ordinario de manera supletoria, [...] en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla.”¹¹ En específico, la aludida regla dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte

¹⁰ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), citando a *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

¹¹ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*.

demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda**, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, **pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada**. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

[...]. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, **o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario**. [...] (Énfasis suplido).

Sobre el diligenciamiento de la notificación-citación, se ha resuelto que la responsabilidad del diligenciamiento recae en la parte demandante.¹² La regla permite que la parte notifique al demandado de dos maneras, a saber: por correo certificado o mediante entrega personal conforme lo dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil.¹³ “No importa cuál de estas dos opciones prefiera la parte demandante, lo transcendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible.”¹⁴

En *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, nuestra máxima curia atendió una controversia sobre si procedía la desestimación de una reclamación al amparo de la Regla 60, ante el

¹² *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*

¹³ 32 LPRA Ap. V., R.4.

¹⁴ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, citando a *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra*.

incumplimiento de la parte promovente con los términos provistos para diligenciar la notificación-citación. En dicha ocasión, el Tribunal Supremo resaltó que uno de los cambios más significativos incorporados a la Regla 60, mediante la aprobación de la Ley Núm. 98-2012,¹⁵ es que cualquiera de las partes, **en el interés de la justicia, “tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario”**. “Claro está, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud.”¹⁶

Entre los factores que el foro de instancia debe considerar para que un litigio instado al amparo de la Regla 60 se **pueda** convertir en uno ordinario, se encuentran los siguientes: (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo, y (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor.¹⁷

“[A]un cuando la Regla 60 establece los supuestos por los cuales se tramitaría o podría tramitarse un pleito por el procedimiento ordinario, ésta no indica el término para que una parte solicite o que el tribunal ordene la transformación del proceso. Además, tampoco dispone qué ocurrirá en caso de incumplimiento

¹⁵ Ley Núm. 98 de 24 de mayo de 2012.

¹⁶ Regla 60, *supra*.

¹⁷ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, págs. 637-638.

con el término dispuesto para diligenciar la notificación-citación.”¹⁸

A pesar del silencio, la redacción de la regla se inclina a la conversión del pleito a uno ordinario y no a su desestimación. Nuestra máxima curia resolvió que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil¹⁹ no es de aplicación al procedimiento sumario. Sin embargo, si transcurrieren los 10 días sin que la parte demandante haya diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación.²⁰ Sobre ello, expresó lo siguiente:

[...] La desestimación al amparo de la Regla 39.2(a) en este mecanismo acelerado contraviene y hace impráctico el principio cardinal que postula la Regla 1 de Procedimiento Civil de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial. Mas bien, la desestimación en un caso como el de autos, promueve que las reclamaciones al amparo de la Regla 60 sean un procedimiento injusto, lento y costoso. Máxime cuando la norma procesal permite, promueve y así hemos avalado, que las partes comparezcan por derecho propio.”²¹

Una vez la parte demandante no puede cumplir con los requerimientos de citación-notificación de la Regla 60, *supra*, lo que corresponde es, ya sea *motu proprio* por el Tribunal, o a solicitud de la parte demandante, la conversión del pleito en uno ordinario, sanciones o apercibimiento de desestimación ante el incumplimiento de las órdenes emitidas por el tribunal. La desestimación del pleito es la última opción que debe de ejercer el Tribunal para resolver el pleito ante sí. En lo particular, el Tribunal Supremo expresó:

“[...] si a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, **queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa**

¹⁸ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra.*

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R.4.3.

²⁰ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra.*

²¹ *Íd.*

de acción amerite la conversión del procedimiento.”²²

B.

La Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1968, mejor conocida como la Ley de Agencias de Cobro (Ley 143-1968),²³ tiene el propósito de eliminar, en lo posible, prácticas llevadas a cabo por los cobradores de cuentas hacia los consumidores que resultan ofensivas, violentas y atropellantes.²⁴ Se trata de un mecanismo protector del deudor contra la avidez de cobradores inescrupulosos.²⁵

El artículo 17 de la precitada ley,²⁶ establece que ninguna agencia de cobros podrá radicar acción judicial en cobro de dinero **sin antes** haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Además, establece que **ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero, tramitada por una agencia de cobro, sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.** El incumplimiento con dicho requerimiento de cobro previo a instar la reclamación, opera como un elemento de jurisdicción, que no sería subsanado con el allanamiento de las partes, pues sabido es que éstas no pueden por sus actos conferir tal jurisdicción.²⁷ Sobre dicho particular, el Tribunal Supremo expresó que

[l]o que la ley especial ordena es que el tribunal **se abstenga de ejercitar tal jurisdicción** en pleitos en cobro de dinero promovidos por agencias de cobros **si no se alega y prueba** que antes de iniciar la acción judicial la acreedora requirió “por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo.” El propio texto del artículo supedita la cuestión jurisdiccional a un aviso o notificación a la persona demandada. Este criterio está acorde con el propósito legislativo del citado estatuto especial dirigido no a modificar la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia en materia de cobro de dinero, sino a erigir

²² *Íd.*

²³ 10 LPRA sec. 981b.

²⁴ *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515 (1979).

²⁵ *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117 (1974).

²⁶ 10 LPRA sec. 981p (13).

²⁷ *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, *supra*.

ciertos mecanismos protectores del deudor contra la avidez de cobradores inescrupulosos.²⁸

A los fines de establecer mecanismos protectores al deudor contra las prácticas indeseables de las agencias de cobro y crear un balance de intereses entre las agencias de cobros y el acreedor, se aprobó el Reglamento de Agencias de Cobro del Departamento de Asuntos al Consumidor, Reglamento Núm. 6451 de 30 de mayo de 2002 (el Reglamento). Este reglamento deberá ser interpretado de manera liberal a favor del consumidor, y en ánimo de cumplir con el espíritu de la Ley 143-1968.²⁹ En cuanto al ejercicio de una acción de cobro ante los tribunales, la Regla 16 (17) del Reglamento dispone que será una práctica prohibida:

[r]adicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo, según se establece en la Regla 17 de este Reglamento. Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.

III.

En el recurso, nos corresponde determinar si erró el foro primario al determinar que el envío del requerimiento de cobro por Midland Credit a la Sra. Marrero, que fue devuelto por el correo postal, incumple con las exigencias de la Ley de Agencias de Cobro y el Reglamento de Agencias de Cobro del Departamento de Asuntos al Consumidor para instar una reclamación judicial al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, privándolo de jurisdicción. Veamos.

Según expusimos, la Ley de Agencias de Cobro y su Reglamento establecen como una práctica prohibida que una agencia inste una acción judicial **sin antes** haber requerido al deudor el pago de lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Así, la agencia deberá **alegar y probar** al tribunal durante el

²⁸ *Id.*, págs. 119-120.

²⁹ Regla 3 del Reglamento.

trámite judicial, que requirió por escrito al deudor que pagara lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Ambos estatutos establecen una prohibición inequívoca de que la agencia de cobro no podrá instar la reclamación judicial sin antes hacer el requerimiento **por escrito y enviado por correo certificado con acuse de recibo**. Surge de ambos cuerpos de ley que **la evidencia del acuse de recibo** debe ser alegada y **probada** en la vista de cobro de dinero señalada para que el tribunal pueda asumir jurisdicción. Esto es una protección adicional que la legislatura le otorgó al demandado-deudor en este procedimiento.

En armonía con lo anterior, no debemos olvidar que el procedimiento sumario de cobro de dinero dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil³⁰, el Tribunal dilucida todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dicta sentencia inmediatamente. Al no requerirse que el diligenciamiento de un emplazamiento personal como en el procedimiento civil ordinario, se deben garantizar las protecciones al deudor que provee la Ley de Agencias de Cobro y su Reglamento, pues ambos cuerpos de ley fueron aprobados para eliminar, en lo posible, las prácticas ofensivas, violentas y atropellantes de los cobradores de cuentas.³¹ Por tal razón, la obligación del acreedor de cumplir con dicho requerimiento antes de que pueda invocar la jurisdicción del tribunal, **tienen el propósito de dar al deudor u obligado, una oportunidad final de cumplir su obligación sin exponerlo a las consecuencias económicas, la sanción moral y la perturbación que en términos generales descarga todo litigio sobre un demandado.**³²

En el caso ante nos, los expedientes revelan que Midland Credit **emitió una carta de requerimiento de cobro el 16 de mayo**

³⁰ *Supra.*

³¹ *Martínez v. Chase Manhattan Bank, supra.*

³² *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior, supra.*

de 2019 a la Sra. Marrero a la última dirección conocida, por correo certificado.³³ Sin embargo, el servicio postal informó, con fecha del 7 de junio de 2019 lo siguiente:³⁴ “*Unclaimed/Being Returned to Sender*”.³⁵ Posteriormente, el 24 de enero de 2021, el apelante instó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, alegando que había realizado esfuerzos infructuosos para cobrar su acreencia a la Sra. Marrero y anejó la carta de aviso de cobro, con la evidencia del envío por correo certificado con acuse de recibo. Además, presentó una *Declaración Jurada* del señor Kelvin Manuel Rosa Vélez, representante autorizado del apelante, donde se alegó que la última dirección que surgía de los expedientes de la compañía era “*PARC Nueva Vida F21 Calle Angelito Lugo, Ponce, PR*”.

Visto lo anterior, no nos queda duda que el aquí apelante, alegó y probó que la dirección a donde le envió la carta de cobro por correo certificado a la Sra. Marrero era la dirección donde esta recibía la correspondencia del acreedor original para cobrar la deuda.³⁶ Aunque se desconocen las razones por las que la carta de cobro no fue reclamada y devuelta al apelante (“*unclaimed*”), sin lugar a duda se cumplió con requisito que impone la Ley de Agencias de Cobro y su Reglamento. Esto es, que antes de radicar una acción judicial de cobro de dinero, se debe emitir un requerimiento de cobro al deudor mediante correo certificado. Por lo que, el foro primario ostentaba jurisdicción para atender los méritos de la reclamación.

Ahora bien, en un balance de intereses entre el derecho del acreedor a cobrar su deuda y la protección al demandado-deudor

³³ Apéndice Apelación, pág. 12.

³⁴ Apéndice Apelación, págs. 7-8.

³⁵ Nuestra máxima curia ha resuelto que la notificación del correo postal “*unclaimed*” no levanta la presunción de que la parte demandada se negó a recibir la correspondencia, sino que se debe probar el rechazo voluntario por parte del demandado mediante la celebración de una vista. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 580-582 (2002).

³⁶ Apéndice Apelación, págs. 9-15.

contra las prácticas indeseables de los cobradores inescrupulosos, concluimos que el foro primario erró al desestimar la demanda. Reconocemos que el procedimiento de la Regla 60 de Procedimiento Civil es uno expedito, el cual permite diligenciar la citación a la vista mediante correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, permitir que un Tribunal asuma jurisdicción en un mecanismo bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, sin la constancia que el demandado-deudor quedó debidamente notificado por la agencia de cobro, es derrotar la intención legislativa al aprobar la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, de proteger al deudor contra la avidez de cobradores inescrupulosos.

A esos fines, se enmendó la Regla 60 de Procedimiento Civil, para permitirle al demandante solicitar que el pleito se convierta en uno ordinario, si no logra diligenciar la notificación-citación dentro de los diez (10) que establece la regla. En estos casos, se ha resuelto que el foro primario deberá, **en primera instancia**, convertir el pleito en uno ordinario y no desestimarlo en sus méritos.³⁷ La desestimación contraviene el principio cardinal de nuestras Reglas de Procedimiento Civil “de resolver las controversias de manera justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial”.³⁸ Siendo así, nos resulta errada la determinación del foro primario de desestimar sin perjuicio la reclamación. La controversia de autos es el claro ejemplo donde el foro de instancia debía ordenar la conversión del pleito a uno ordinario, pues el apelante demostró haber cumplido con los requisitos de ley para instar la acción de cobro sumaria, pero no se ha demostrado que la deudora recibió la notificación o conoce de la causa de acción en su contra. Tal caso, amerita la conversión del pleito a uno ordinario y no su desestimación.

³⁷ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra.*

³⁸ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra.*

IV.

Por los fundamentos expuestos, **revocamos** la *Sentencia* apelada. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario y ordenamos la conversión del pleito de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil a uno ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones